

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 6 de noviembre de 2003

en el asunto C-358/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de España ⁽¹⁾

«Incumplimiento de Estado — Artículo 28 CE — Prohibición de comercializar con la denominación “limpiador con lejía” productos legalmente fabricados y comercializados en otros Estados miembros cuando su contenido en cloro activo sea inferior a 35 gramos por litro»

(2004/C 7/20)

(Lengua de procedimiento: español)

En el asunto C-358/01, Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. G. Valero Jordana) contra Reino de España (agente: Sra. N. Díaz Abad), que tiene por objeto que se declare que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 28 CE, al denegar el acceso al mercado español de productos legalmente fabricados y comercializados en otros Estados miembros con la denominación «limpiador con lejía» u otra denominación similar, cuando su contenido en cloro activo sea inferior a 35 gramos por litro, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por el Sr. D.A.O. Edward (Ponente), en funciones de Presidente de la Sala Quinta, los Sres. A. La Pergola y P. Jann, Jueces; Abogado General: Sr. S. Alber; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 6 de noviembre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Declarar que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 28 CE, al denegar el acceso al mercado español de productos legalmente fabricados y comercializados en otros Estados miembros con la denominación «limpiador con lejía» u otra denominación similar, cuando su contenido en cloro activo sea inferior a 35 gramos por litro.
- 2) Condenar en costas al Reino de España.

(1) DO C 303 de 27.10.2001.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 16 de octubre de 2003

en el asunto C-363/01 (Petición de decisión prejudicial planteada por el Oberlandesgericht Frankfurt am Main): Flughafen Hannover-Langenhagen GmbH contra Deutsche Lufthansa AG ⁽¹⁾

«Transportes aéreos — Acceso al mercado de la asistencia en tierra en los aeropuertos de la Comunidad — Directiva 96/67/CE — Artículo 16 — Percepción de una remuneración por el acceso a las instalaciones aeroportuarias — Requisitos»

(2004/C 7/21)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-363/01, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Oberlandesgericht Frankfurt am Main (Alemania), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Flughafen Hannover-Langenhagen GmbH y Deutsche Lufthansa AG, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 16, apartado 3, de la Directiva 96/67/CE del Consejo, de 15 de octubre de 1996, relativa al acceso al mercado de asistencia en tierra en los aeropuertos de la Comunidad (DO L 272, p. 36), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por el Sr. J.-P. Puissochet, Presidente de Sala, los Sres. C. Gulmann y V. Skouris, la Sra. N. Colneric y el Sr. J.N. Cunha Rodrigues (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. J. Mischo; Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 16 de octubre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

La Directiva 96/67/CE del Consejo, de 15 de octubre de 1996, relativa al acceso al mercado de asistencia en tierra en los aeropuertos de la Comunidad, en particular, su artículo 16, apartado 3, se opone a que la entidad gestora de un aeropuerto supedita el acceso al mercado de la asistencia en tierra en el aeropuerto al pago, por el agente de asistencia en tierra o por el usuario que practique la autoasistencia, de un canon de acceso que constituya la contrapartida por la concesión de la posibilidad de ganancia y que se añada al canon que dicho agente de asistencia o usuario abona por la puesta a disposición de instalaciones aeroportuarias. En cambio, dicha entidad puede percibir un canon de utilización de las instalaciones aeroportuarias, cuyo importe, que debe fijarse de conformidad con los criterios enunciados en el artículo 16, apartado 3, de dicha Directiva, tenga en cuenta el interés de la mencionada entidad en realizar un beneficio.

(1) DO C 3 de 5.1.2002.